

DECRETO NÚMERO 217*

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO OCEANOLÓGICO DEL PACÍFICO

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD, DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1o. Se crea el Instituto Oceanológico del Pacífico, que será una Institución descentralizada del Poder Público Estatal, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes, la que tendrá como objetivos primordiales: investigar el medio oceánico en todos sus aspectos; formar investigadores del propio medio oceánico, capacitar técnicos para impulsar y racionalizar la producción de bienes del medio marino; impartir y difundir con el más elevado propósito de beneficio social, los conocimientos adquiridos acerca de las ciencias relacionadas con el mar.

ARTÍCULO 2o. El domicilio del Instituto Oceanológico del Pacífico, será la ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa, pero podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del Estado.

ARTÍCULO 3o. El Instituto Oceanológico del Pacífico, podrá impartir enseñanza superior y de otros niveles de la educación, en todas las disciplinas de las ciencias del mar, y de manera específica en las especialidades siguientes:

- a). Biología Pesquera;
- b). Física del Mar;
- c). Geología del Mar;
- d). Química del Mar;
- e). Meteorología;
- f). Limnología; y,
- g). Todas aquellas que tengan por objeto la investigación y preparación de especialistas a todos los niveles en las diferentes ramas de las ciencias marinas.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4o. El patrimonio del Instituto se integrará:

- a). Con los bienes y recursos que le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como las Instituciones descentralizadas de los mismos o personas

* Publicado en el P.O. No. 38 de 27 de marzo de 1974.

físicas o morales que acuerden colaborar en cualquier forma a su instalación, ampliación, sostenimiento o mejora;

- b). Los subsidios que los Gobiernos de la Federación, Estado o Municipios le otorguen;
- c). Las cuotas que el Instituto cobre a los alumnos de acuerdo con esta Ley Orgánica y con sus Reglamentos;
- d). El pago de servicios que el propio Instituto cobre por trabajos que se le encomienden;
- e). Las regalías, productos o aprovechamientos que obtenga como fruto de la explotación de bienes de su propiedad, de concesiones que le sean otorgadas, o de participaciones que por cualquier concepto en su beneficio se acuerden; y,
- f). Los demás bienes y recursos que por cualquier otro concepto adquiera.

Para la adquisición onerosa de bienes inmuebles o siempre que éstos reporten un gravamen, y para la enajenación de los bienes inmuebles del Instituto, se requiere siempre la autorización del Patronato del mismo. Para la adquisición o enajenación de bienes muebles con valor hasta la cantidad de \$ 20,000.00, el Director de la Institución lo podrá hacer libremente; cuando rebase la cantidad anotada llegando hasta \$ 100,000.00, requerirá la autorización del Consejo Consultivo de la Institución; y cuando sea superior a \$ 100,000.00, se requerirá la autorización del Patronato de la Institución.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

ARTÍCULO 5o. El Instituto Oceanológico del Pacífico tendrá un Patronato que se integrará con los siguientes representantes:

- a). Uno del Gobierno Estatal;
- b). Uno del Gobierno Federal;
- c). Uno de la Cámara de la Industria Pesquera del Puerto de Mazatlán, Sinaloa;
- d). Uno de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Puerto de Mazatlán, Sinaloa;
- e). Uno por cada uno de los Ayuntamientos aportantes;
- f). Uno por cada una de las Federaciones Regionales de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Estado, aportantes; y,
- g). Uno por cada una de las Instituciones, Empresas, personas físicas o morales, públicas o privadas, aportantes.

Para que los aportantes que se mencionan en los incisos e) f), y g), puedan acreditar un Representante ante el Patronato, se requiere que su aportación sea superior por los menos al 5% de los recursos necesarios para el sostenimiento anual de la Institución. Las representaciones de estos aportantes podrán recaer en cualquiera de los mencionados en los incisos a), b), c) y d), de este mismo artículo.

ARTÍCULO 6o. Los representantes integrantes del Patronato y los miembros del Consejo Consultivo se reunirán ordinariamente una vez al año, en sesión solemne, en el aniversario de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, y en la reunión se rendirá el Informe de labores por el Director de la Institución. A dicha sesión serán invitados no solamente los miembros del Patronato y del Consejo Consultivo, sino asimismo, maestros, alumnos y público en general.

ARTÍCULO 7o. El Patronato y el Consejo Consultivo de la Institución, en sus respectivas áreas, tendrán el término de quince días, siguientes a la fecha en que se rindió el informe de labores, para aprobar o reprobado el informe rendido, así como las sugerencias o planes de trabajo presentados a su consideración.

Transcurrido el término, si no hubiere observación alguna por escrito al informe, así como a los planes y proyectos presentados, se tendrán por aprobados.

ARTÍCULO 8o. Las decisiones del Patronato se tomarán por votación en la que el valor del voto de cada representante estará en función del porcentaje que la aportación de su representante signifique dentro del costo total de operación anual de la Institución.

ARTÍCULO 9o. El Patronato tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a). Promover por todos los medios a su alcance la obtención de los recursos necesarios para la instalación, sostenimiento, ampliación y operación del Instituto Oceanológico del Pacífico;
- b). Aprobar o rechazar las adquisiciones onerosas o con gravámenes de bienes inmuebles, o las enajenaciones de bienes inmuebles; o las adquisiciones o enajenaciones de bienes muebles por más de \$ 100.000.00;
- c). Aprobar o rechazar el informe anual que de la aplicación de los fondos rinda el Director de la Institución;
- d). Aprobar, rechazar o modificar el proyecto de inversiones o gastos que para el siguiente año someta a su consideración el Director de la Institución;
- e). Consignar por conducto del Vocal Ejecutivo, previa aprobación expresa por escrito de la mayoría de los representantes de los aportantes, ante las autoridades competentes, al Director de la Institución por disposición en provecho propio o por distracción de los bienes de la Institución de los fines a que fueron destinados;
- f). Los miembros integrantes del Patronato, o las Instituciones, organismos, personas físicas o morales, públicas o privadas por ellos representados podrán en todo tiempo, por conducto de su representante o delegado especial, visitar o inspeccionar la Institución e instalaciones para cerciorarse de su correcto

funcionamiento y aplicación de fondos, así como de la realización de los programas aprobados por el Patronato; y,

- g). Elegir anualmente al Vocal Ejecutivo del Patronato, quien necesariamente tendrá que radicar en el Puerto de Mazatlán y podrá ser reelecto en su cargo.

ARTÍCULO 10. El Vocal Ejecutivo rendirá anualmente al Patronato en la fecha que éste se reúna para analizar el informe rendido por el Director del Instituto, un informe por escrito en el que se refleje su opinión respecto a la actuación del Director, limitándose exclusivamente a los aspectos económicos, administrativos y financieros de la Institución, sin entrar al análisis de los aspectos técnicos, docentes o de política educativa del Instituto.

ARTÍCULO 11. El Vocal Ejecutivo del Patronato firmará en unión del Director de la Institución mancomunadamente las enajenaciones de bienes inmuebles, las de muebles superiores a \$ 100,000.00, y las adquisiciones de inmuebles onerosas o con gravamen.

ARTÍCULO 12. El Vocal Ejecutivo del Patronato podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones, equipo o bienes de la Institución, a fin de cerciorarse del destino y de la aplicación de los mismos, debiendo rendir un informe al Patronato dentro de los primeros diez días de cada bimestre, expresando su conformidad o rechazo total o parcial al informe que bimestralmente rinda por escrito el Director de la Institución al Patronato.

En caso de que el Vocal Ejecutivo no rinda el informe bimestral dentro del término señalado, se tendrá por aprobado en todos sus términos el informe correspondiente del Director de la Institución.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 13. Son autoridades de la Institución:

1. El Consejo Consultivo;
2. El Director;
3. El Sub-Director; y,
4. Los Directores o Jefes de los Departamentos, Secciones o Escuelas de la Institución.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 14. El Instituto Oceanológico del Pacífico tendrá un Consejo Consultivo para el estudio de los asuntos técnicos y académicos y estará integrado por el Director de la Institución que será su Presidente; por el Sub-Director que será su Secretario; por un Profesor Propietario y un Suplente y por un alumno Propietario y un Suplente, de cada uno de los Departamentos,

Secciones o Escuelas de la Institución. Los Consejeros Suplentes, sólo actuarán en ausencia de sus respectivos propietarios.

ARTÍCULO 15. Los maestros propietarios y suplentes que deban formar parte del Consejo Consultivo, serán elegidos por los catedráticos del Departamento, Sección o Escuela respectiva, en juntas que se convoquen al efecto. Los alumnos propietarios y suplentes que deban ser miembros del Consejo Consultivo, serán elegidos entre aquellos del Departamento, Sección o Escuela que sean regulares con promedio superior a 8.5 en el semestre inmediato anterior. En la elección de los maestros consejeros o alumnos consejeros estará presente el Director o su Representante para verificar la legalidad de la misma.

ARTÍCULO 16. Los Representantes a que se refiere al Artículo anterior durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 17. Los acuerdos del Consejo Consultivo serán tomados a mayoría de votos. El Presidente del Consejo tendrá un voto, que además será de calidad en caso de empate. Habrá quórum legal con la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros.

ARTÍCULO 18. Son facultades del Consejo Consultivo, además de las ya establecidas:

- a). Proponer ante el Gobierno del Estado las ternas de candidatos para la Dirección del Instituto;
- b). Otorgar su consentimiento en la adquisición o enajenación de bienes inmuebles de la Institución y de los muebles siempre que el valor de éstos sea superior a \$ 20,000.00;
- c). Expedir los Reglamentos para el funcionamiento de la Institución, Departamento, Secciones o Escuelas de la misma;
- d). Aprobar o modificar los planes o programas de estudio o investigación de la Institución;
- e). Expulsar a cualquier alumno de la Institución por un término de quince o más días hasta el resto del semestre; en casos graves expulsarlo definitivamente, prohibiendo su reinscripción. Esta última decisión podrá o no ser comunicada al resto de las Instituciones de Educación Superior del Estado y del País, según lo resuelva el propio Consejo Consultivo. En caso de expulsión por actos delictivos, en ningún caso se dejará de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Director que podrá ser suplido en sus funciones por un Sub-Director.

ARTÍCULO 20. El Director será nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado de entre las ternas que al efecto le presente el Consejo Consultivo de la Institución. El Sub-Director será nombrado por el Director de la Institución, con la ratificación del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 21. Para ser Director se requiere:

- a). Ser mexicano, titulado, con grado de maestría o Doctor en Ciencias, y especialización práctica o teórica en alguna de las disciplinas de investigación científica del medio marino;
- b). Tener antigüedad mínima de dos años consecutivos como Maestro de tiempo completo en la Institución;
- c). Ser de reconocida competencia y solvencia moral;
- d). No ser, ni haber sido ministro de culto religioso alguno; y,
- e). Haber sido propuesto por el Consejo Consultivo de la Institución.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones del Director del Instituto:

- a). Ejercer la Dirección Académica, Técnica y administrativa de la Institución;
- b). Representar por sí o por delegado expresamente facultado para ello, a la Institución en todos sus actos legales, administrativos, académicos y científicos;
- c). Designar y remover de acuerdo con el Consejo Consultivo el personal docente de la Institución; y designar y remover libremente al personal administrativo de la misma;
- d). Firmar en unión del Sub-Director los créditos académicos, diplomas, certificados y títulos que expida la Institución;
- e). Firmar en unión del Vocal Ejecutivo del Patronato las enajenaciones de bienes inmuebles o de muebles, siempre y cuando éstas últimas sean superiores a \$ 100,000.00, y las adquisiciones de inmuebles que sean onerosas o cuando éstas reporten algún gravamen;
- f). Consignar ante las autoridades competentes a quien disponga de los bienes de la Institución en provecho propio o los distraiga de los fines a que fueron destinados;
- g). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos de la Institución; y,
- h). Dar de baja a los alumnos que se encuentren en el caso previsto por el Artículo 29; y expulsar hasta por quince días a los alumnos que a su juicio lo ameriten, escuchando previamente al interesado y recibiendo las pruebas que en su descargo ofreciera.

ARTÍCULO 23. Para ser Sub-Director de la Institución se requiere:

- a). Ser mexicano;
- b). Tener título equivalente a la licenciatura en Ciencias Naturales;
- c). Desarrollar una actividad relacionada con Ciencias del Mar;
- d). Ser maestro de tiempo completo de la Institución, con antigüedad mínima de un año; y,
- e). Los señalados en los incisos c) y d) del artículo 21 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 24. El personal docente de la Institución podrá estar integrado por: Profesores de tiempo completo, de medio tiempo, titulares, adjuntos, ordinarios, extraordinarios, auxiliares, por convenio y huéspedes.

ARTÍCULO 25. Para ser Profesor de la Institución se requiere:

- a). Ser de reconocida competencia y solvencia moral; y,
- b). Demostrar amplia preparación y capacidad pedagógica.

ARTÍCULO 26. Todo maestro estará obligado a desarrollar íntegramente el programa de las actividades académicas o prácticas que le señale el Consejo Consultivo y el Director de la Institución.

En caso de estimar impracticable su cumplimiento, pedirá que el caso sea sometido expresamente al Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 27. Los maestros podrán suspender el derecho de un alumno de asistir a la cátedra que impartan, o a la actividad que se realice bajo su dirección, hasta por tres clases consecutivas, por cualquier hecho reprobable que el alumno cometa. De esta decisión se podrá apelar ante el Director de la Institución.

CAPÍTULO VIII DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 28. Cualquier persona puede adquirir la calidad de alumno, sin importar edad, raza, credo, ideología política, o condición económica o social. Nadie puede ser privado del derecho a ser alumno por falta de capacidad económica.

ARTÍCULO 29. La calidad de alumno de la Institución se adquiere mediante inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que los Reglamentos establezcan, y se pierde en los siguientes casos:

- a). Al terminar los estudios;
- b). Al causar baja a petición del alumno;
- c). Por reprobado tres veces el examen a título de suficiencia en una materia o más de siete veces en exámenes a título de suficiencia.

El alumno en cuestión ya no podrá aspirar a obtener la licenciatura respectiva, pero si a que se le acredite haber cursado y aprobado las materias en que lo hizo y a completar, cursando otras materias o realizando otras actividades, alguna carrera sub-profesional que imparta el Instituto.

- d). Al causar baja por no cumplir los Reglamentos; y,
- e). Por expulsión definitiva acordada por el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 30. Para ingresar al Instituto se requiere:

- a). Haber aprobado íntegramente y obtenido el certificado, diploma o título que acredite los estudios correspondientes al ciclo inmediato anterior al que se pretenda cursar en el Instituto;
- b). Solicitar y pagar la inscripción; y,
- c). Cumplir con los demás requisitos que establezcan los Reglamentos al respecto.

ARTÍCULO 31. Todo alumno está obligado a respetar y defender al Instituto; observar los preceptos de la presente Ley y a cumplir con los deberes que le impongan los Reglamentos y las disposiciones que dicten las Autoridades del Instituto en el ejercicio de su cargo; tendrá derecho a recibir una educación que lo capacite, para el ejercicio de una actividad decorosamente retribuida y para contribuir al desarrollo general del Estado y del País. También tendrá derecho a un trato cortés y a resoluciones justas de parte de los maestros, empleados y funcionarios y a que los servicios educativos le sean prestados con regularidad y eficiencia.

ARTÍCULO 32. Los alumnos estarán obligados a pagar parcialmente la cantidad invertida por la Institución en su preparación, y a fin de que las capas más amplias de la sociedad tengan posibilidad de recibir la instrucción técnico científica, que proporcionará el Instituto los estudiantes recibirán del mismo, exoneraciones y estímulos de acuerdo a las siguientes bases:

- a). El gasto total anual de la Institución, exceptuándose el renglón de inversiones fijas se dividirá entre el número de alumnos inscritos, y un determinado porcentaje de esta cantidad dividido entre doce, será la cuota (sic ¿cuota?) mensual máxima que el alumno estará obligado a pagar. Este porcentaje será del 5%, si la población del Instituto es menor de 100 alumnos; 8% si la población está entre 100 y 150 alumnos; 10% si la población está entre 151 y 200 alumnos; 13% si la población está entre 201 y 300 alumnos; 17% si la población está entre 301 y 400 alumnos; 20% si la población está entre 401 y 500 alumnos; 22% si la población está entre 501 y 700 alumnos; 26% si la población está entre 701 y 900 alumnos; 30% si la población está entre 901 y 1200 alumnos; 35% si la población está entre 1201 y

1700 alumnos; 40% si la población está entre 1701 y 2200; y será del 50% si la población es superior a 2200 alumnos.

Para los alumnos cuyo ingreso familiar esté entre 10 y 20 veces el salario mínimo en Mazatlán, la cuota máxima se determinará duplicando el porcentaje; para los alumnos con ingreso familiar superior a 20 veces el salario mínimo en Mazatlán, para determinar la cuota máxima, se cuadruplicará el porcentaje sin que en ningún caso la cuota exceda del 100% de la cantidad que la Institución invierta en su preparación. Por ingreso familiar se entiende el directo del alumno y/o el del Jefe de Familia del que dependa.

El Consejo Consultivo, previo estudio socio-económico del alumno, determinará el porcentaje que, de esta cuota máxima pagará cada estudiante procediéndose así:

Si el ingreso familiar es superior a cuatro veces el salario mínimo en Mazatlán, el pago mensual será igual al monto total de la cuota máxima; pagará cada estudiante procediéndose así: Si el ingreso familiar es superior a cuatro veces el salario mínimo en Mazatlán, el pago mensual será igual al monto total de la cuota máxima; si este ingreso está entre tres y cuatro veces el salario mínimo, se le exonerará el 25% de la cuota máxima; si el ingreso está entre dos y tres veces el salario mínimo, se exonerará el 50% y si el ingreso es de menos de dos veces el salario mínimo, el alumno deberá pagar sólo el 25% de la cuota máxima.

Para efectuar el estudio socio-económico correspondiente, la Institución contará con el auxilio de los Municipios y el Gobierno del Estado de Sinaloa;

- b). La Institución estimulará económicamente el esfuerzo de cada alumno regular con promedio aprobatorio.

Este estímulo estará en función del promedio del estudiante. El Consejo Consultivo, a través de Reglamento, determinará el monto y forma de esos estímulos, tomándose siempre y en todo caso, para el pago de los mismos, el 50% del total de las cuotas mensuales pagadas por los alumnos. El 50% restante será una de las fuentes de ingresos previstas en el Artículo 4, de esta Ley.

CAPÍTULO IX DE LA ORGANIZACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 33. Los estudiantes podrán formar una sociedad de alumnos, con representantes de cada una de las especialidades, secciones, departamentos o escuelas, la que se regirá por sus propios estatutos, que en ningún caso contravendrán a la presente Ley o a sus Reglamentos. Para ser miembro de la mesa directiva de la sociedad de alumnos se requiere ser alumno regular, haber concluído y aprobado íntegramente por lo menos un semestre en la Institución y tener un promedio mínimo de ocho.

CAPÍTULO X DE LOS CRÉDITOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 34. Los créditos en las materias que se impartan en la Institución, sólo podrán otorgarse por exámenes parciales, finales o a título de suficiencia, o por trabajos o actividades que

a juicio de los maestros y en los términos aprobados por el Consejo Consultivo o por los Reglamentos correspondientes sean suficientes para ello.

ARTÍCULO 35. El Instituto expedirá los títulos profesionales de las carreras que imparta, que acreditarán la aptitud del titulado para ejercer la profesión o actividad correspondientes.

ARTÍCULO 36. El Instituto conforme a las disposiciones reglamentarias relativas, otorgará los grados académicos y científicos que acrediten haber realizado:

- a). Actividades que capaciten para el ejercicio de una actividad práctica o técnica;
- b). Estudios y actividades que capaciten para el ejercicio de una actividad sub-profesional;
- c). Estudios y actividades que capaciten para el ejercicio de una actividad profesional;
- d). Estudios, actividades e investigaciones que capaciten y preparen para el ejercicio de:
 - I. Actividades científicas de post-grado a nivel de maestría; y,
 - II. Actividades científicas de post-grado a nivel de doctorado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado, designará por esta vez sin elegir en terna alguna, al Director del Instituto Oceanológico del Pacífico, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

El Director del Instituto a su vez tendrá la obligación, dentro del mes siguiente a su designación, de proponer un sub-director en los términos de la presente Ley y de proceder a integrar el Patronato y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO TERCERO. La Federación, el Estado, los Municipios, y los Organismos, Empresas, Personas físicas o morales que deban designar representantes en el Patronato de la Institución, deberán nombrarlos dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que tal nombramiento les sea solicitado por el Director del Instituto.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto ninguna persona tenga la antigüedad necesaria para ocupar algún cargo o tener alguna representación, la designación o elección correspondiente se hará sin atender dicho requisito.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

PROFR. ÁNGEL TORRÓNTEGUI MILLÁN
Diputado Presidente

INDALECIO MONTOYA SÁNCHEZ
Diputado Secretario

TOMÁS ROMANILLO RODRIGO
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALFREDO VALDÉS MONTOYA

El Secretario General de Gobierno
LIC. FRANCISCO RODOLFO ÁLVAREZ FÁRBER

El Secretario de Finanzas del Estado
LIC. RAÚL IBÁÑEZ VILLEGAS